



CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 01 FEB. 2024	Hs. 12:18
Numero: 29	Fojas: 4
Expe. N°	
Girado:	
Recibido:	JERTZ Dalana Ayelen
	Legislación
	Concejo Deliberante Ushuaia

Ushuaia 1 de febrero de 2024

**Sres. Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia****Atte. Comisión de Hacienda y de Turismo.****S / D.**

De nuestra mayor consideración.

Por medio de la presente, le acercamos una copia de la nota entregada el día de la fecha a la presidencia de vuestro honorable Concejo, a efectos de que puedan tomar conocimiento de lo expresado por las Cámaras vinculadas a la actividad Turística, respecto del proyecto de modificación de la Ordenanza Municipal N° 3.500 presentado mediante Nota 284/23 Letra: Mun. U. con fecha 06/12/23 por el Intendente de la ciudad.

Agradeciendo su valiosa atención, saludamos a Uds. cordialmente

**Salvador De Gaetano**  
Secretario**Jose Luis Recchia**  
Presidente



CÁMARA DE COMERCIO  
Y OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS  
USHUAIA / Tierra del Fuego



Ushuaia, 1 de febrero de 2024

**Sr. Presidente Consejo Deliberante de Ushuaia**  
**S** \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ **D.**

De nuestra mayor consideración

Las instituciones firmantes se dirigen a Ud. en atención al proyecto de modificación de la Ordenanza Municipal N° 3.500 presentado mediante Nota 284/23 Letra: Mun. U. con fecha 06/12/23 por el Intendente de la ciudad atento que el mismo involucra directamente al sector turístico y por consiguiente a nuestra actividad.

Es por ello que llama la atención no haber sido convocados ni por el Ejecutivo Municipal, como tampoco por el Consejo Deliberante teniendo en cuenta que la decisión que se tome involucra los principios establecidos en el artículo 21, específicamente los principios rectores para el desarrollo turístico consagrados en esa norma, verbigracia *“1. facilitación: posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la ciudad;”* y por consiguiente al sector que representamos.

Cabe señalar que nos encontramos preocupados ante la situación descripta, puesto que consideramos que el tributo que se pretende crear pone en peligro nuestro sector, ocasionando se encarezca el destino, más aún teniendo en cuenta la coyuntura económica actual.

Es de destacar, como antecedente judicial en el ámbito de la ciudad de Bariloche, contra la Ecotasa de esa Municipalidad el caso: *“Cantaluppi, Santiago s/ Acción de Inconstitucionalidad”* CSJ 2808/2021/RH1, en el cual la Procuración General de la Nación, el pasado 21 de abril de 2023 propició admitir el recurso de queja interpuesto por *Cantaluppi* contra la sentencia del Superior Tribunal de Río Negro que rechazó la procedencia del recurso extraordinario federal oportunamente deducido contra el pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2021 y, respecto al fondo de la controversia, recomendó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Mediante el Dictamen la Procuración General de la Nación realiza un análisis respecto de la naturaleza jurídica de la Ecotasa, concluyendo que se trata de un tributo que pertenece a la especie de las tasas retributivas de servicios, debiendo



CÁMARA DE COMERCIO  
Y OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS  
USHUAIA / Tierra del Fuego



CÁMARA HOTELERA GASTRONÓMICA  
DE TIERRA DEL FUEGO



CÁMARA DE TURISMO  
TIERRA DEL FUEGO

ajustarse el hecho imponible –para ser válido- a los requisitos propios de esta especie de gravamen.

*Al respecto “(...) ha señalado ese Tribunal que la tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; 335:1987, entre otros). Con la guía certera de esta consolidada jurisprudencia, resulta prístino que la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitablemente determinada por la existencia o no -en sus respectivos presupuestos de hecho- del desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado (Fallos: 332:1503). Cabe destacar que esta distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que además desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierta que el art. 9º, inc. b), de la ley 23.548 excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos.”*

Para concluir que se trata de una tasa –no de un impuesto- la Procuración sostiene que: “(...) el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago de la gabela tomando en cuenta la prestación a los turistas que pernoctan en San Carlos de Bariloche de ciertos servicios comprendidos en una serie de actividades estatales que allí enumera, de forma no taxativa (servicios e infraestructura turística y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y protección de los sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingresos y portales a la ciudad, sendas, accesos a lagos y sus playas, ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos). Es que el empleo, en el art. 363 de la ordenanza fiscal 2374 CM 12, del término “contraprestación” seguido de los servicios allí descriptos indica que la intención del legislador fue retribuir la realización de esas actividades mediante la creación de la “ecotasa”, exhibiendo así la vinculación directa entre hecho imponible -desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado- y una obligación tributaria extraña a la especie impositiva (Fallos: 332:1503).”

En segundo término, respecto de la concreta individualización de la actividad estatal que sirve de causa a la obligación tributaria, observó que la mención, en el art. 363 de la ordenanza fiscal 2374 CM 12, de los “servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y



CÁMARA DE COMERCIO  
Y OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS  
USHUAIA / Tierra del Fuego



CÁMARA HOTELERA GASTRONÓMICA  
DE TIERRA DEL FUEGO



CÁMARA DE TURISMO  
TIERRA DEL FUEGO

*protección de los sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingresos y portales a la ciudad, sendas, accesos a lagos y sus playas, ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos, y todo otro servicio turístico, garantizando un turismo sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico”, no satisface un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por la extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 331:1942, entre otros).*

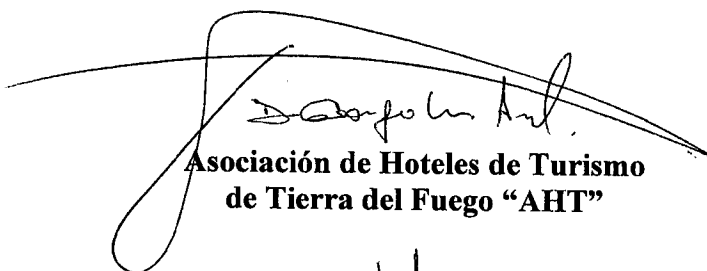
*Indicó: “(...) en efecto, el art. 363 de la ordenanza fiscal 2374 CM 12 utiliza una fórmula de imposición de enorme laxitud (Fallos: 344:2728) y, por lo tanto, los términos allí empleados no logran precisar, con la claridad necesaria para controlar su existencia y prestación, cuáles son los servicios concretos, efectivos e individualizados referidos a un bien o acto no menos individualizado del contribuyente, a la luz de la reiterada doctrina de V.E. a la que hice referencia previamente.”*

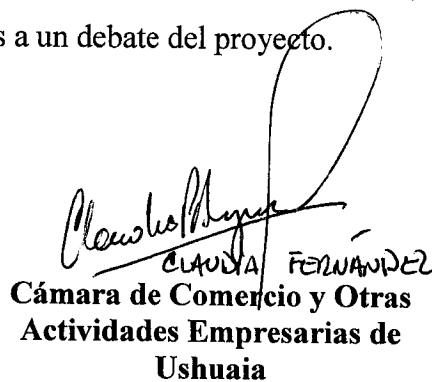
Por lo que concluyó que la pretensión fiscal de la demandada carece de todo ajuste a los principios y reglas desarrollados en los párrafos anteriores, los cuales encuentran sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que resulta ilegítimo su cobro (Fallos: 312:1575 y sus citas).

Otro punto que merece ser destacado es la implementación de la percepción de la “Ecotasa”, puesto que, si se pretende exigir a los establecimientos hoteleros la percepción del tributo, la misma pecaría de inconstitucional por cuanto su delegación no se encuentra permitida en la Carta Orgánica, generando asimismo innumerables inconvenientes para el establecimiento y por consiguiente la imposibilidad de ser cumplida.

En virtud de lo expuesto, en atención a lo consagrado en nuestra Carta Orgánica, los argumentos vertidos y encontrándose involucrado el sector, es que solicitamos tenga a bien proceder a invitarnos a un debate del proyecto.

Atentamente. -

  
Asociación de Hoteles de Turismo  
de Tierra del Fuego “AHT”

  
CLAUDIA FERNÁNDEZ  
Cámara de Comercio y Otras  
Actividades Empresarias de  
Ushuaia

  
CÁMARA HOTELERA GASTRONÓMICA  
DE TIERRA DEL FUEGO  
Presidente  
Jose Luis RECCHIA  
Cámara Hotelera Gastronómica de  
Tierra del Fuego

  
Cámara de Turismo de  
Tierra del Fuego  
TIERRA DEL FUEGO  
ÁNGEL BRISIGHELLI  
PRESIDENTE